

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: P

NUMERO: 208

AÑO: 2020

Iniciador: Poder Ejecutivo. GOBERNADOR DE CATAMARCA LIC. RAUL A . JALIL.-
Tipo: LEY
Extracto: "EDUCACION DE GESTION PRIVADA, SOCIAL Y COOPERATIVA".-
Fecha: 23 Set. 2020
Hora: 11:33:50.179149



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA,

23 SEP 2020

SEÑOR

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE
CATAMARCA**

ING. RUBEN DUSSO

SU DESPACHO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de elevar por su digno intermedio a la Cámara de Senadores de la Provincia de Catamarca, el presente Proyecto de Ley " EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA, SOCIAL Y COOPERATIVA" con su respectiva fundamentación, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial conforme las facultades conferidas por los Artículos 114° y 149° inc. 5° de la Constitución Provincial.

A tal efecto acompaña la presente, la documentación correspondiente.

Sin otro particular saludo a Ud. con distinguida consideración.



Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA,

SEÑORES LEGISLADORES:

Se somete a su conocimiento y consideración el proyecto de Ley de Educación de Gestión Privada, Social y Cooperativa, que se adjunta para su sanción, mediante el cual se sustituye íntegramente o abroga la Ley de Enseñanza Privada N° 3.387, modificada por Ley N° 4.357.

Esta norma es un Decreto – Ley de fecha 21 de Noviembre de 1978, es decir, que han pasado cuarenta y dos años de su promulgación y se ha mantenido casi incólume de todos los cambios estructurales e institucionales tanto a nivel internacional como interno, en efecto, éstos cambios impactaron positivamente en nuestro sistema constitucional con la ampliación de derechos y garantías y que no se vieron reflejados en la norma mencionada.

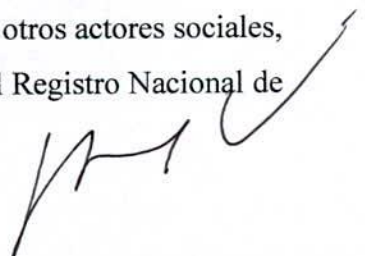
Este nuevo paradigma, en lo que aquí respecta, ha llevado a modificaciones de las políticas educativas y como no podía ser de otra manera influyeron decididamente en los marcos normativos de Educación Pública, que han receptado valores tales como de la igualdad, la equidad, la inclusión, la diversidad, el pluralismo y la tolerancia, entre otros, en el nuevo Estado de Derecho Moderno, plasmados actualmente en las siguientes disposiciones: Ley Nacional de Educación N° 26.206, Ley Provincial de Educación N° 5.381, Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, la Ley de Educación Superior N° 24.521, la Ley Nacional de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26061, la Ley Provincial 5.372, la Ley Nacional para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas N° 26892, entre otras.

Se ha declarado que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

El Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

Es decir, que no obstante este deber principal e indelegable, por imperativo supra-legal, el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender, reconociendo la participación en el ejercicio de esta responsabilidad de otros actores sociales, como la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de



Cultos; sociedades comerciales, las cooperativas, las organizaciones sociales, los sindicatos, las asociaciones y las fundaciones, conforme con la legislación respectiva.

De esta forma, pueden generarse múltiples y variados programas o proyectos para enfrentar los desafíos educativos. Mediante la participación de estas organizaciones sociales no estatales en la educación, se reconoce, valora y favorece la diversidad sobre la uniformidad. La variedad de enfoques educativos supone una riqueza cultural y humana para toda la sociedad.

La variedad de modelos educativos es síntoma y requisito de madurez democrática, porque garantiza la pluralidad ideológica e impide la cristalización de un pensamiento único.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”* (art.18.4).

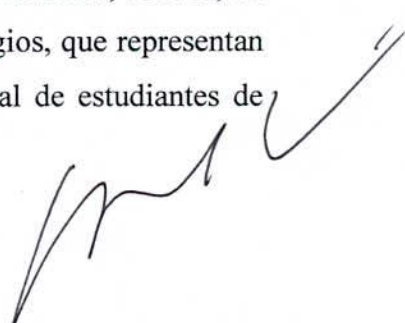
El Pacto de Derechos Económicos y Sociales obliga a *“respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”* (art. 13.3).

En idénticos términos se expresa la Convención Sobre los Derechos del Niño y en términos concordantes la Convención relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza, de la UNESCO, de 1960.

En el orden local, esta participación de las organizaciones sociales tiene base Constitucional, según lo establece el art. 271 de la CP, declara que la Provincia garantiza la libertad de enseñar y aprender y debe cumplir las obligaciones que le competen al respecto. Los centros educacionales públicos no estatales gozarán de libertad para su instalación, organización, funcionamiento y determinación de planes de estudio, sin otra limitación que las establecidas por la Constitución y previamente autorizados para su funcionamiento.

Es por ello, conforme a todo este plexo normativo supra-legal, se propone este nuevo proyecto de Ley, que responde acabadamente a los actuales desafíos de una sociedad cada vez más heterogénea y compleja, respetuosos de la multiculturalidad coexistente, fruto de la consagración de las libertades individuales de nuestro Estado de Derecho.

Este proyecto de Ley, regula de manera íntegra la educación pública de gestión privada, social y cooperativa en todo el territorio provincial, cuya población estudiantil actual es de veintiún mil ochocientos sesenta y dos (21.862) alumnos y alumnas, activos, en todos los niveles y modalidades, distribuidos en treinta y un (31) colegios, que representan el quince coma setenta y tres por ciento (15,73%) de la masa total de estudiantes de nuestra Provincia.



En líneas generales el proyecto está dividido en nueve títulos y éstos a su vez en capítulos según la temática abordada, a saber:

El título I, Disposiciones generales de la materia: define el ámbito de aplicación; fines y objetivos de la política educativa de gestión privada, social y cooperativa; se establece el previo reconocimiento o autorización para funcionar de todas las instituciones educativas y la supervisión de las mismas por parte de la autoridad de aplicación; las personas legitimadas a prestar los servicios educativos; la clasificación general de las mismas y por último, la reafirmación del deber del estado de contribuir económicamente al sostenimiento de las instituciones adscriptas a la enseñanza oficial en garantizar la Educación Pública Obligatoria.

El título II, De la Estructura Orgánica, subdividido en seis capítulos: Capítulo I De la Autoridad de Aplicación; Capítulo II De las funciones de la Autoridad de Aplicación; Capítulo III Del Supervisor General y sus funciones; Capítulo IV De los Supervisores Pedagógicos y sus funciones; Capítulo V De las Auditorías Contables; Capítulo VI Consejo Consultivo Provincial de Gestión, Privada, Social y Cooperativa.

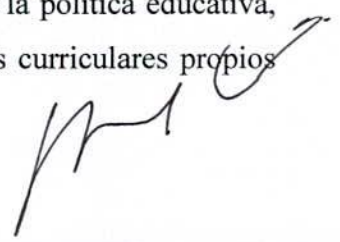
Al respecto, se ha reformulado específicamente el rol y facultades de la autoridad de aplicación, con el objeto de dotarlo de las competencias mínimas necesarias a fin de ejercer un control o fiscalización real y efectivo sobre todas las instituciones educativas de gestión privada, social y cooperativa y garantizar así, las prescripciones de este nuevo marco normativo, tutelando los bienes jurídicos protegidos.

En cuanto al cuerpo de Supervisores que asisten al órgano de aplicación, se propende a la jerarquización de la carrera docente, mediante la implementación del sistema de concursos de títulos, antecedentes y oposición para acceder a los cargos y la periodicidad en sus funciones, que redundará en una mejor calidad del servicio educativo ante la exigencia constante de su perfeccionamiento o capacitación como condición ineludible para renovar sus funciones, garantizándose la igualdad de oportunidades en el sector.

Por otra parte, se ha reafirmado la función del Consejo Consultivo Provincial de Gestión, Privada, Social y Cooperativa contemplado en la vieja ley, como un ámbito apropiado de diálogo y resolución pacífica de conflictos e intercambio de experiencias que redundará indudablemente en una mejor calidad del servicio educativo.

El título III, De la Educación Formal de las Instituciones Educativas Adscriptas, esta subdividido en seis capítulos: Capítulo I Instituciones educativas adscriptas; Capítulo II De la suspensión de las actividades y de la suspensión y caducidad de la adscripción; Capítulo III De la solicitud de adscripción – propietarios; Capítulo IV De la organización escolar; Capítulo V De los estudiantes; Capítulo VI De los certificados, títulos y diplomas;

En este título, se realizó una minuciosa reglamentación de los requisitos y condiciones que debe cumplir cada una de las instituciones educativas adscriptas a la enseñanza oficial, con el objeto de garantizar fundamentalmente los fines y objetivos de la política educativa, no obstante su derecho de proponer planes de estudios y lineamientos curriculares propios



complementarios, a fin de preservar su identidad o proyecto educativo institucional, los cuales serán autorizados por la autoridad de aplicación y sujetos a aprobación definitiva del Ministerio de Educación.

De igual modo, se reglamentó la suspensión de las actividades temporarias y de la suspensión y caducidad de la adscripción, ante determinados incumplimientos específicamente contemplados en el marco regulatorio.

En este sentido, se establecieron mayores exigencias o requisitos que deben cumplir necesariamente las personas interesadas y legitimadas para poner en funcionamiento una institución educativa a fin de obtener el reconocimiento o autorización respectiva, para su adscripción a la enseñanza oficial.

Las instituciones educativas podrán dictar un reglamento interno a efectos del ordenamiento de las actividades que se cumplan en el establecimiento, previamente aprobado por la autoridad de aplicación.

Se establece específicamente, que los derechos y obligaciones entre la institución educativa y los padres, madres o tutores de los alumnos/as se determinarán en un Contrato de Servicio Educativo que se celebrará al momento de la matriculación anual.

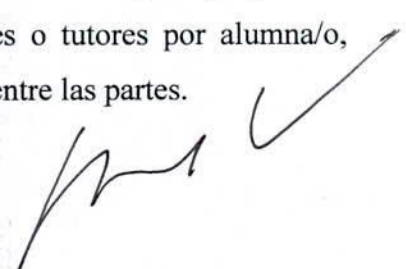
El título IV, Del Personal Docente, esta subdividido en tres capítulos: Capítulo I Disposiciones Generales; Capítulo II De la designación; Capítulo III De la naturaleza del vínculo laboral.

En este título se reglamenta en forma general el personal docente mínimo necesario que debe contar cada institución educativa adscripta a la enseñanza oficial, que se determinará en la Planta Orgánica Funcional (P.O.F.), a fin de garantizar el cumplimiento de los planes de estudio adoptados.

Este personal docente, no obstante, no posee un vínculo laboral con el Estado Provincial sino que se trata de una relación de empleo privado con los propietarios de la institución educativa, regidos por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, se garantizan entre otros derechos, a la estabilidad, conforme con las leyes laborales que reglan la materia; derecho a una retribución no inferior a la que perciban los docentes de la enseñanza de gestión estatal, derecho a las bonificaciones con igual criterio, derecho a gozar de un régimen de licencias, justificaciones y franquicias que rige al personal docente de la Provincia y también se les reconoce su derecho reclamar una justa indemnización a cargo de la patronal, en caso de cambios de planes de estudio o supresión de cursos.

El título V, De los ingresos de las instituciones educativas y sus limitaciones, esta subdividido en tres capítulos: Capítulo I Matrícula – Arancel y otros conceptos; Capítulo II Del régimen de becas; Capítulo III De la protección de los estudiantes.

En este título, se regulan específicamente los distintos rubros o conceptos que pueden exigir, o no, las instituciones educativas, de los padres, madres o tutores por alumna/o, obligaciones surgidas del contrato de servicio educativo firmado entre las partes.



En este sentido, se ha empleado un criterio objetivo, por una parte, es una garantía de previsibilidad a favor de las instituciones educativas sobre sus ingresos para poner emprender cualquier inversión a largo plazo y mejorar sus servicios educativos y por la otra, constituye un derecho a favor de los padres, madres o tutores, quienes conocerán de antemano las obligaciones asumen y de los límites de a las mismas, a fin de poder elegir entre los distintos proyectos educativos que se ofrecen acorde a sus reales posibilidades económicas.

De este modo, se han regulado dos tipos de ingresos que pueden establecer las instituciones educativas "obligatorios" y los "optativos o no obligatorios".

Los conceptos obligatorios ordinarios son la "matrícula" y el "arancel" y como concepto extraordinario obligatorio se establece el "Adicional por contribución de obra" que tiene por objeto la financiación de obras de infraestructura escolar previa aprobación de la autoridad de aplicación y sujeto a determinados requisitos entre los que se destaca la voluntad de la mitad más uno de toda la comunidad educativa para su implementación.

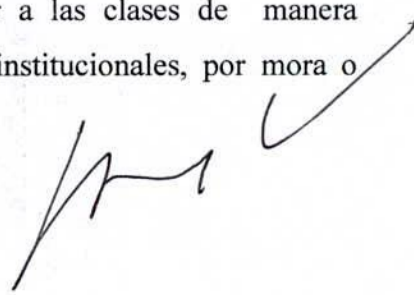
Los conceptos "optativos o no obligatorios" son aquellos que pueden percibir las instituciones educativas por otros servicios educativos extra programáticos o extra-curriculares, que dependen exclusivamente voluntad de cada padre, madre o tutor sobre la conveniencia o no de participar o aceptar tal servicio para su pupilo. Estos conceptos, deberán ser facturados en otros cupones distintos de los establecidos para los aranceles obligatorios, a los fines de no generar confusión.

Fuera de estos conceptos, se prohíbe a las instituciones educativas adscriptas imponer o requerir de los alumnos/as otras contribuciones que los descritos bajo apercibimiento de severas sanciones.

Por otra parte, sin desconocer las realidades por las que atraviesan todos los sectores sociales o situaciones particulares de vulnerabilidad familiar, entre otras causales, y con el objeto de garantizar la continuidad pedagógica de los alumnos/as, las instituciones educativas que reciban aportes estatales, deberán garantizar un régimen de becas entre su población estudiantil, cuyo porcentaje varía entre un cinco hasta un diez por ciento de su matrícula total. Además se establece un régimen de protección de los alumnos/as, frente a eventuales situaciones disvaliosas que pueden cometerse en la relación contractual entre las instituciones educativas y los padres, madres o tutores.

Se prohíbe a las instituciones educativas, retener boletines de calificaciones, certificados de estudios, certificados de regularidad, pases a otras instituciones y documentación oficial de los estudiantes que registren morosidad o falta de pago de aranceles o cualquier otro concepto.

Tampoco pueden ser privados de la asistencia regular a las clases de manera presencial, virtual, experiencias y actividades pedagógicas e institucionales, por mora o falta de pago de aranceles.

A handwritten signature in black ink is located in the bottom right corner of the page. To the right of the signature is a large checkmark, also drawn in black ink.

Las instituciones educativas deberán abstenerse de hacer pública por cualquier medio, la deuda o mora en el pago de los aranceles o cualquier otro concepto, que exponga al alumno/a a una situación de ridiculización, humillación o discriminación.

En caso de incumplimiento, la institución educativa infractora debe ser sancionada con una sanción de multa que determine la autoridad de aplicación.

El título VI, De la cooperación económica del estado, está compuesto por cuatro capítulos: Capítulo I De la subvención de la planta orgánica funcional; Capítulo II De la determinación del aporte; Capítulo III Del otorgamiento y liquidación del aporte; Capítulo IV Del destino y carácter del aporte.

En cuanto a este tópico, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, art. 65, establece que "La asignación de aportes financieros por parte del Estado destinados a los salarios docentes de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades jurisdiccionales competentes, estará basada en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca."

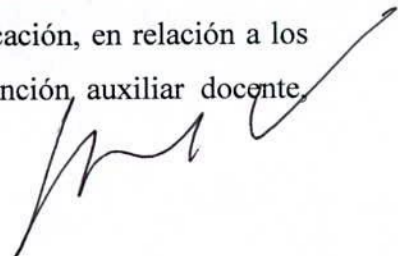
En el orden local, la Ley de Educación Provincial N° 5.381, art. 91, adopta los mismos criterios que la norma nacional citada.

Este este sentido, concretamente se propone que el Estado Provincial subvencione económicamente a las instituciones educativas adscriptas a la enseñanza oficial, limitado a los Niveles de Educación Pública Obligatoria, es decir, correspondiente a los niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, bajo cualquier modalidad del Sistema Educativo.

Estos aportes financieros provinciales, tienen sus fundamentos legales no sólo en el derecho interno sino también convencional, art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, pues los derechos no sólo se reconocen, sino que el Estado debe proveer las condiciones mínimas para que puedan ejercerse. Un Estado social de derecho debe promover las condiciones para que los derechos no sean elucubraciones teóricas, sino que sean reales y efectivos para todos los habitantes. En este caso, garantizar la igualdad efectiva de oportunidades para que los padres, madres o tutores puedan elegir el tipo de educación que quieren para sus hijos e hijas en relación a la Educación Obligatoria.

En efecto, nuestra Provincia, garantiza el ejercicio efectivo de la libertad de elección del tipo de educación que cada ciudadano desea para sí o para sus hijos a través de estos aportes financieros a las instituciones educativas privadas que cumplan con determinados requisitos.

Estos aportes financieros tienen como único destino el pago de las Plantas Orgánicas Funcionales (P.O.F.) Docentes aprobadas por el Ministerio de Educación, en relación a los siguientes cargos: función docente, función directiva docente, función auxiliar docente,



función administrativa educativa y función administrativa superior, según el nomenclador de los cargos docentes vigentes de la gestión estatal, con las excepciones que en cada caso se establecen y los demás costos cada institución educativa deberá afrontarlo con sus recursos propios.

A los fines de garantizar la transparencia de los fondos recibidos por parte de las instituciones educativas el Ministerio de Educación deberá publicar en su página web oficial el porcentaje de subvención que recibe cada una y los cargos cubiertos por tal beneficio.

El porcentaje del aporte que reciba cada institución educativa está determinado por bandas arancelarias, a menor valor del arancel fijado en concepto de cuota mensual que perciba la institución de cada alumna/o por el servicio educativo, mayor será la subvención estatal y viceversa, a mayor arancel, menor será el aporte estatal.

Este método está fundado en pautas objetivas, centrado fundamentalmente en sostener a aquellas instituciones educativas que por el monto de la cuota mensual fijado en concepto de arancel, no pueden afrontar o cubrir los gastos totales en personal ni tampoco los gastos corrientes con sus recursos propios.

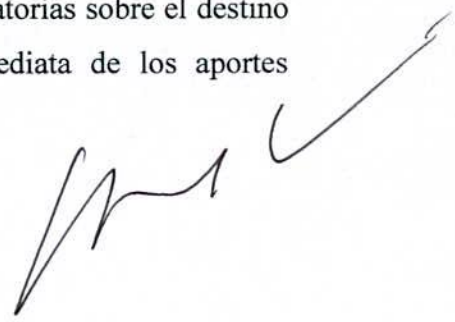
A contrario sensu, aquellas instituciones educativas que perciben una mayor cuota mensual en concepto de arancel, pueden afrontar con su patrimonio los referidos gastos, en virtud de su mayor capacidad contributiva.

Esta subvención estatal la recibirán aquellas instituciones educativas adscriptas a la enseñanza oficial, que cumplan todos los requisitos establecidos en la norma sujetos al control de la autoridad de aplicación. La falta de obtención del aporte estatal o la demora en su percepción, no exime al propietario o responsable, cualquiera sea el carácter de la institución educativa, de la obligación de pagar los sueldos del personal conforme con la ley o su reglamentación.

La contribución del Estado en concepto de aporte comprende, la remuneración bruta por todo concepto, mínima igual que los docentes de instituciones de gestión estatal y aportes y contribuciones patronales a la seguridad social y obra social del personal subvencionado, en los términos, cantidades y condiciones que se establecen en cada caso.

Estos aportes, son inembargables y deberán ser destinados única y exclusivamente al pago de los sueldos del personal directivo, docente, y docente auxiliar y de los aportes jubilatorios patronales, excepto cuando a través de él se persiga el cobro judicial de los sueldos del personal mencionado.

Por último, las instituciones educativas, mensualmente deberán rendir la totalidad de los aportes recibidos, acreditando mediante las constancias contables respectivas y las que determine la reglamentación. No se admitirán pagos parciales ni moratorias sobre el destino de los fondos recibidos, bajo apercibimiento de suspensión inmediata de los aportes estatales.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, located in the bottom right corner of the page.

El título VII, De los establecimientos libres o no adscriptos. Estas instituciones educativas libres o no adscriptas a la enseñanza oficial, deberán cumplimentar determinadas exigencias para su regular funcionamiento ante la autoridad de aplicación entre las que se destacan, registrarse previamente conforme lo determine la reglamentación, disponer de un local escolar adecuado en cuanto a seguridad e higiene, el respeto por la moral y las buenas costumbres, no divulgación de doctrinas contrarias a los ideales democráticos y a los principios fundamentales de nuestra Constitución y al patrimonio común de los valores de la nacionalidad, otorgar diplomas o certificados que guarden relación con los estudios efectivamente realizados y que no importen falsedad o fraude.

La violación de estas disposiciones podrá determinar la suspensión temporaria o la clausura definitiva del establecimiento infractor, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que puedan corresponderle al propietario del establecimiento.

La autoridad de aplicación en todo momento podrá por denuncias o de oficio, efectuar las inspecciones que crea convenientes, con el objeto de garantizar estas exigencias.

El título VIII, Régimen de Sanciones, esta subdividido en: Capítulo I Sanciones – Autoridad Competente; Capítulo II Reincidencia; Capítulo III Prescripción; Capítulo IV Procedimiento previo.

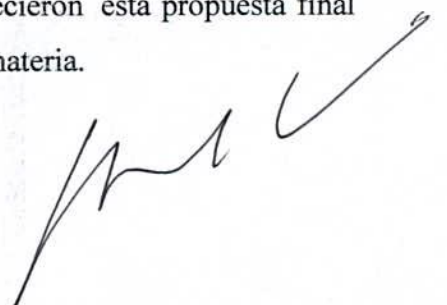
La transgresión a las disposiciones de éste nuevo marco normativo, de su reglamentación o de las resoluciones que expida para su cumplimiento la autoridad competente, hará pasible a las instituciones educativas de un gravoso mecanismo de sanciones.

Las sanciones contempladas son el apercibimiento, multas que van de hasta un 10% y hasta un 50% del aporte estatal que reciban y caducidad de la adscripción y la pérdida del total del aporte.

La autoridad interviniente graduará las sanciones descriptas, según la naturaleza y gravedad de las infracciones y su condición de reincidente. En todos los casos se garantizará el derecho de defensa de la institución educativa.

Por último, el título IX, Disposiciones complementarias. Se dispone la derogación de la Ley N° 3.387 y toda norma reglamentaria que se oponga a las prescripciones de la nueva Ley.

Finalmente, sólo resta agradecer el acompañamiento y buena predisposición de las Comisiones de Educación de ambas Cámaras presididas por las Diputadas, Verónica Mercado y Adriana Díaz, y Diputados, Hugo Rivera e Isauro Molina y los Sres. Senadores Raúl Barot, Mario Carrizo y Oscar Vera, quienes participaron activamente en todas las reuniones preparatorias y realizaron valiosos aportes que enriquecieron esta propuesta final según los distintos enfoques con una mirada transversal sobre la materia.



Párrafo aparte, se destaca la participación de los representantes o apoderados legales de las instituciones educativas de gestión privada, social y cooperativa y al Sindicato que nuclea a los docentes del sector, quienes también emitieron sus opiniones, que fueron oportunamente valoras en esta iniciativa.

Por la presente remito a Uds. Proyecto de Ley, conforme los fundamentos vertidos precedentemente, confiando que el presente proyecto, tendrá sanción de ley.

Dios Guarde a los Señores Legisladores



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl A. Jalil', written in a cursive style.

LIC. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
CATAMARCA**

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA, SOCIAL Y COOPERATIVA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Reglamentase por la presente Ley el artículo 271 de la Constitución de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2.- Las Instituciones de Educación Pública de Gestión Privada, Social y/o Cooperativa, en adelante las "Instituciones Educativas", ubicadas dentro del territorio de la Provincia de Catamarca, se regulan por las prescripciones de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Fines y objetivos de la política educativa de gestión privada, social y cooperativa:

- a) Asegurar la formación integral del educando y la promoción, difusión y transmisión de la cultura y del patrimonio común de los valores fundamentales de la Nación, conforme a los derechos y principios establecidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, la Constitución Provincial, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26058, la Ley de Educación Provincial N° 5381 y la Ley Nacional de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061, Ley Provincial N° 5.372 y Ley Nacional para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas N° 26.892.
- b) Garantizar a los alumnos y alumnas, su realización como personas en todas sus dimensiones mediante una formación integral, guiados por los valores de respeto a la vida, libertad, bien común, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, diversidad, igualdad, democracia y justicia, a fin de que sean capaces de elaborar su propio proyecto de vida como ciudadanos responsables, críticos, creadores y transformadores de la sociedad, a través del amor, el conocimiento y el trabajo.
- c) Formar en Educación Sexual Integral - Ley Nacional N° 26.150 y Ley Provincial N° 5.552, conforme a los lineamientos de los Núcleos de Aprendizajes Prioritarios fijados por el Ministerio de Educación de la Nación y Provincial.
- d) Respetar y fortalecer los valores de la identidad nacional y provincial.
- e) Concientizar sobre el respeto y cuidado del medio ambiente y el desarrollo sostenible para nuestra generación y generaciones futuras.
- f) Incorporar en todos los procesos de enseñanza y aprendizaje saberes científicos para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.
- g) Fomentar en los educandos la cultura del trabajo y el esfuerzo individual y en equipo, garantizando una educación integral vinculada a la era digital y a las nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 4.- Las instituciones educativas, cualquiera sea su característica, están sujetas al reconocimiento o autorización previa y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales conforme lo determina la presente Ley y la reglamentación respectiva.

Tendrán derecho a prestar estos servicios: la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscritas en el Registro Nacional de Cultos; sociedades comerciales legalmente constituidas para tales fines según sus estatutos, las cooperativas, las organizaciones sociales, los sindicatos, las asociaciones y las fundaciones, conforme con la legislación respectiva.

ARTÍCULO 5.- Las instituciones educativas, se clasifican según dos criterios:

a) Adscriptas a la enseñanza oficial o no adscriptas, a saber:

a.I) Adscriptas a la Enseñanza Oficial: Son aquellas instituciones educativas autorizadas oficialmente a funcionar como tales, incorporadas a la enseñanza oficial de cualquier nivel y modalidad fiscalizada por el Estado Provincial, subvencionadas o no. Esta fiscalización, en las instituciones educativas que reciben aporte estatal, consistirá en aspectos pedagógicos, administrativos, contables y edilicios y en los que no reciban dichos aportes la fiscalización se limitará estrictamente a lo pedagógico, administrativo y edilicio.

a.II) Academias libres o no adscriptas a la enseñanza oficial: Son aquellas instituciones educativas que brindan servicios educativos, pero no integran el sistema educativo provincial y los que estarán autorizados a funcionar previamente por la autoridad de aplicación, cuyos títulos y certificados de estudio no tienen validez oficial. Estos establecimientos, cualquiera sea su naturaleza, serán fiscalizados por el Estado Provincial a través de sus Organismos competentes en todos los aspectos relacionados con infraestructura y seguridad para sus correspondientes habilitaciones y funcionamiento.

b) En relación con la contribución financiera del estado Provincial en concepto de aporte o subvención en: Establecimientos subvencionados y arancelados regulados; Establecimientos subvencionados y no Arancelados; y Establecimientos de Autogestión y Arancel libre, conforme lo establece el artículo 92 de la Ley de Educación Provincial N° 5.381.

ARTÍCULO 6.- El Estado Provincial contribuye económicamente al sostenimiento de las instituciones educativas adscriptas a la enseñanza oficial en los términos de la presente ley, al colaborar con la función esencial de garantizar la Educación Pública Obligatoria.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I

De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Dirección Provincial de Educación de Gestión Municipal, Privada, Social y Cooperativa en ámbitos del Ministerio de Educación o el organismo que un futuro la reemplace y será designado por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

De las funciones de la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 8.- Son funciones esenciales de la autoridad de aplicación:

- a) Asesorar, orientar y supervisar a las instituciones educativas, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley y las reglamentaciones que al efecto se dicten.
- b) Elevar al Ministerio de Educación, por la vía que corresponda:
- 1- El presupuesto anual de gastos de la Dirección a su cargo que contenga el presupuesto anual de gastos operativos que permitan asegurar el servicio de la repartición y el presupuesto anual de aportes correspondientes a las instituciones educativas bajo su jurisdicción.
 - 2- Los planes de estudio para su aprobación, modificación de los ya existentes o incorporación de nuevos niveles, modalidades y los lineamientos curriculares correspondientes.
 - 3- La propuesta de designación del personal necesario para el funcionamiento del organismo.
 - 4- Las plantas orgánicas funcionales propuestas por las instituciones educativas subvencionadas.
- c) Resolver en grado superior jerárquico en los casos de aplicación de los reglamentos internos de las instituciones educativas adscriptas.
- d) Certificar los títulos expedidos por las instituciones educativas adscriptas.
- e) Producir todos los informes que fueren de su competencia, en los plazos previstos y debidamente fundados, en los casos especialmente previstos en la presente ley y los que ordene la Superioridad.
- f) Realizar o disponer las inspecciones y los controles que resulten necesarios para comprobar el cumplimiento de la presente ley y las reglamentaciones que se dicten.
- g) Requerir de las instituciones educativas de su jurisdicción los informes y datos que considere necesarios para controlar el cumplimiento mínimo de educación obligatoria, como así también los que estime necesarios para el cumplimiento de su misión.
- h) Dictar las disposiciones que resulten necesarias, conforme a las prescripciones de la presente ley y la reglamentación respectiva.
- i) Conceder, a solicitud de las instituciones educativas y en caso de corresponder, las licencias del personal directivo, docente y docente auxiliar.
- j) Intervenir en aquellos casos que así se lo soliciten como mediador ante conflictos entre el personal y las instituciones educativas.
- K) Coordinar las actividades de la Dirección con las similares del orden oficial.
- l) Ejecutar la liquidación y pago del aporte estatal y el control de su inversión.
- m) Propiciar el perfeccionamiento de los docentes de las instituciones educativas y la participación de los mismos en los cursos y capacitaciones que organice el Ministerio de Educación.
- n) Disponer la estructura y organización del organismo en sus aspectos técnicos pedagógicos, administrativos y de recursos humanos y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección, atendiendo criterios de razonabilidad, eficiencia y eficacia administrativa y presupuestaria.



- ñ) Elevar propuesta al Ministerio de Educación para su autorización con carácter experimental los planes propios de las instituciones educativas y aprobarlos "Ad-referéndum" del Poder Ejecutivo.
- o) Evaluar los resultados de los planes de estudios aprobados y elevar sus conclusiones al Ministerio de Educación.
- p) Realizar todas aquellas gestiones vinculadas al quehacer educativo que le encomiende el Poder Ejecutivo y/o el Ministerio de Educación.
- q) Supervisar la labor del Supervisor General y Supervisores Pedagógicos.
- r) Ejercer la supervisión administrativa.
- s) Ordenar las auditorías internas que considere apropiadas, por sector o áreas específicas a nivel de supervisión o contables.
- t) Controlar el cumplimiento de la presente ley y aplicar las sanciones previstas en ella.
- u) Ejercer el poder disciplinario de todo el personal de la Dirección.
- v) Establecer los procedimientos para la presentación de las rendiciones de cuentas de los establecimientos educativos que reciben el aporte estatal.
- w) Ejercer las facultades delegadas.

CAPÍTULO III

Del Supervisor General y sus funciones

ARTÍCULO 9.- La autoridad de aplicación, es asistida por un Supervisor General que constituye instancia jerárquica inmediata y es designado por el Poder Ejecutivo previo concurso de títulos, antecedentes y oposición y durará en sus funciones el término de cuatro años.

ARTÍCULO 10.- El Supervisor General deberá cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación respectiva:

- a) Poseer como mínimo veinte (20) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) años en la educación de gestión privada, continuos o discontinuos.
- b) Ser argentino nativo o naturalizado con diez (10) años de ciudadanía y no menos de cinco (5) años de residencia inmediata en la provincia.
- c) Poseer título de nivel universitario o terciario con quince (15) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.
- d) Haber ejercido un cargo de Director de una institución educativa o Supervisor Pedagógico o rango equivalente o superior, por un período no menor de cinco (5) años de ejercicio efectivo.

ARTÍCULO 11.- Son deberes y atribuciones del Supervisor General:

- a) Ejercer el contralor de los Supervisores Pedagógicos.
- b) Asistir puntualmente a su despacho y atender los asuntos que le someten a su consideración los Supervisores Pedagógicos.



c) Dirigir y controlar el fiel cumplimiento de los trabajos de los Supervisores Pedagógicos conforme con las directivas emanadas de la Superioridad.

- a. Comunicar toda irregularidad que se produzca.
- b. Evacuar los informes que sobre cuestiones de su competencia le fuesen solicitados por la Superioridad.
- c. Presentar anualmente informe sobre la labor desarrollada por los Supervisores.
- d. Realizar toda otra tarea que le fuera encomendada por la Superioridad.

CAPÍTULO IV

De los Supervisores Pedagógicos y sus

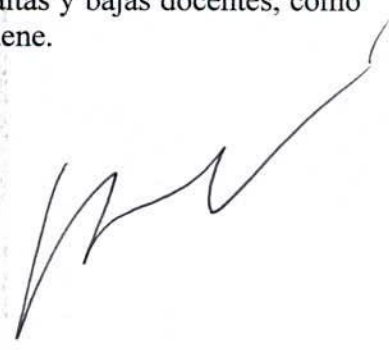
funciones

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación podrá contar con Supervisores Pedagógicos para cada nivel y modalidad de enseñanza al igual que en el sistema educativo de gestión estatal, los que serán designados por el Poder Ejecutivo previo concurso de título, antecedentes y oposición y durarán en sus funciones el término de cuatro años.

ARTÍCULO 13.- Los Supervisores Pedagógicos deberán cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación respectiva:

- a) Poseer como mínimo quince (15) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) años en la educación de gestión privada, continuos o discontinuos.
- b) Ser argentino nativo o naturalizado con diez (10) años de ciudadanía y no menos de cinco (5) años de residencia inmediata en la provincia.
- c) Poseer título de nivel universitario o terciario con quince (15) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.
- d) Haber ejercido un cargo de Director de una institución educativa por un período no menor de cinco (5) años de ejercicio efectivo.

ARTÍCULO 14.- Son deberes y funciones de los Supervisores Pedagógicos:

- a. Realizar las supervisiones reglamentarias y las que ordene la superioridad;
 - b. Fiscalizar el cumplimiento integral de la legislación escolar de los planes de estudios, lineamientos curriculares y horarios;
 - c. Comunicar a la superioridad toda irregularidad que se produzca o llegue a su conocimiento;
 - d. Examinar la regularidad de la documentación docente de las instituciones educativas, en todos aquellos aspectos atinentes al régimen de la presente ley y los que ordene la superioridad;
 - e. Controlar el grado de eficiencia pedagógica, el orden, la disciplina y el estado de conservación e higiene de los locales escolares;
 - f. Asesorar a las instituciones educativas en materia de legislación escolar y en cualquier otro aspecto de la actividad docente;
 - g. Atender las sugerencias, peticiones y reclamaciones que se les formulen y transmitirlos de manera inmediata a la superioridad;
 - h. Informar regularmente sobre las supervisiones practicadas;
 - i. Concurrir puntualmente a su despacho, siempre que no se encuentren en gira de supervisión y cumplir con los demás deberes que les imponga el reglamento.
 - j. Controlar o auditar regularmente la documentación de las plantas orgánicas funcionales y las plantas orgánicas nominales de las altas y bajas docentes, como así también en los casos que la Superioridad así lo ordene.
- 

- k. Supletoriamente son de aplicación los deberes establecidos en las reglamentaciones del sistema educativo de gestión estatal, en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- El cargo de Supervisor General y Supervisores Pedagógicos titulares gozarán de los mismos derechos, obligaciones y remuneraciones que los de igual jerarquía en el orden de gestión estatal, en cuanto no se oponga a las prescripciones de la presente ley. Las faltas de disciplina o el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones serán sancionados en la misma forma que se establece en los respectivos estatutos o normas reglamentarias de la docencia de gestión estatal.

ARTÍCULO 16.- Ante la vacancia del cargo de Supervisor General o de Supervisor Pedagógico, podrá ser cubierto temporalmente por el Poder Ejecutivo en forma interina por un término no mayor a un (1) año y excepcionalmente podrá prorrogarse por igual período por razones debidamente fundadas. Vencido el término, caducará automáticamente en sus funciones, debiéndose convocar a concurso de títulos, antecedentes y oposición conforme a las prescripciones precedentes. Los Supervisores interinos deberán reunir las calidades establecidas en los artículos 10 y 13 respectivamente y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares.

CAPÍTULO V

De las Auditorías Contables

ARTÍCULO 17.- La autoridad de aplicación contará con un Departamento de Auditoría, el que estará a cargo de un profesional con Título de Contador Público Nacional y dotado del personal técnico y auxiliar que fije la ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 18.- Son funciones del Departamento Auditoría Contable:

- a. Asesorar a la autoridad de aplicación, en la elaboración del presupuesto anual de gastos y aportes;
- b. Realizar las inspecciones contables a los establecimientos según lo establezca la reglamentación y las que ordene la superioridad;
- c. Asesorar y ejercer el contralor económico financiero de los establecimientos, sin perjuicio de los que establecen las leyes de la Provincia;
- d. Toda otra función que determine la superioridad.

CAPÍTULO VI

Consejo Consultivo Provincial de Gestión, Privada, Social y Cooperativa

ARTÍCULO 19.- Este Consejo Consultivo está integrado por la autoridad de aplicación, entidades sindicales del sector, representantes de las instituciones educativas (Confesionales y no Confesionales), representantes de padres o tutores de la comunidad educativa, elegidos en forma y número conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 20.- Los consejeros durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelectos y actuarán ad-honorem.

ARTÍCULO 21.- Son funciones del Consejo Consultivo: asesorar sobre cuestiones pedagógicas, comunitarias, organizativas laborales e instituciones del servicio educativo.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Consultivo es presidido por la autoridad de aplicación y se reunirá semestralmente o cuando sea convocado al efecto.

TÍTULO III
DE LA EDUCACIÓN FORMAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS
ADSCRIPTAS

CAPÍTULO I

Instituciones educativas adscriptas

ARTÍCULO 23.- La adscripción es el medio por el cual el Estado Provincial garantiza los beneficios de la presente Ley a las instituciones educativas de gestión privada, social y cooperativa.

ARTÍCULO 24.- Las instituciones educativas adscriptas se designarán con el nombre que adoptaren, con el siguiente agregado: "Adscripta a la enseñanza oficial". Este agregado, se consignará expresamente en toda la documentación oficial que expida la misma, páginas web que ofrezca sus servicios educativos y además en toda la cartelería exhibida públicamente.

ARTÍCULO 25.- Las instituciones educativas adscriptas podrán impartir educación en los siguientes niveles: Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Superior, en cualquier modalidad, según lo establecido en la Ley Educación Nacional N° 26.206, Ley de Educación Provincial N° 5.381, Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y Ley Nacional de Educación Superior N° 24.195.

ARTÍCULO 26.- La adscripción de las instituciones educativas a la enseñanza oficial, está sujeta a las siguientes condiciones:

- a. Cumplir los fines y objetivos que establecen las leyes que rigen la educación en las instituciones educativas de gestión estatal.
- b. Adoptar el plan de estudios vigente en las instituciones educativas de gestión estatal según el nivel y modalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 27.
- c. Desarrollar los contenidos mínimos establecidos para cada espacio curricular, de modo que el conjunto de conocimientos impartidos en cada nivel educativo no sea inferior al incluido para el mismo nivel y modalidad de las instituciones educativas de gestión estatal.
- d. Respetar el número de alumnos por grado, curso o división, el cual no podrá ser inferior al mínimo, ni exceder al establecido por la reglamentación para las instituciones educativas de gestión estatal.
- e. Constatar que el personal docente posea los títulos competentes y reúna los requisitos mínimos reglamentarios exigidos en las instituciones educativas de gestión estatal.
- f. Garantizar que el personal docente perciba una remuneración no inferior a la establecida en cada caso para los docentes dependientes de las instituciones educativas de gestión estatal según su nivel y modalidad.
- g. Cumplir con las directivas y requerimientos formulados por la autoridad de aplicación.
- h. Acreditar solvencia patrimonial.
- i. Poseer la infraestructura edilicia adecuada y aprobada por las autoridades municipales, acreditadas por las habilitaciones correspondientes.
- j. Cumplir en tiempo y forma con las rendiciones de cuentas pertinentes, en el supuesto de recibir subvención.

ARTÍCULO 27.- Las instituciones educativas adscriptas podrán proponer planes de estudios y lineamientos curriculares propios complementarios, los cuales serán



autorizados por la autoridad de aplicación y sujetos a aprobación definitiva del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 28.- La solicitud de adscripción será resuelta por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29.- El acto administrativo denegatorio de la adscripción dará lugar a los recursos que regula el Código de Procedimientos Administrativos – Ley N° 3559.

ARTÍCULO 30.- El rechazo de la solicitud de adscripción no dará lugar a la convalidación de los estudios.

ARTÍCULO 31.- La adscripción faculta a la institución educativa a matricular, calificar, examinar, promover y aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de acuerdo con las normas establecidas para las instituciones educativas de gestión estatal y otorgar pases, certificados, títulos y diplomas, previo control de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 32.- La adscripción constituye a la institución educativa en depositaria de la documentación, la que por pertenecer al Estado integra el archivo de documentación oficial. En caso de caducidad de la adscripción, la documentación será entregada a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 33.- La adscripción no podrá ser cedida a título oneroso o gratuito sin previa autorización de la autoridad de aplicación, siempre que el nuevo propietario reúna los requisitos establecidos por la presente Ley para la concesión de la adscripción.

CAPÍTULO II

De la suspensión de las actividades y de la suspensión y caducidad de la adscripción

ARTÍCULO 34.- Las instituciones educativas adscriptas podrán suspender total o parcialmente su funcionamiento, por un término no mayor de un año lectivo, siempre que medie causa justificada y previa autorización de la autoridad de aplicación. La suspensión deberá solicitarse antes del inicio del proceso de matriculación del siguiente ciclo lectivo.

ARTÍCULO 35.- En caso de suspensión total, la institución educativa no percibirá del Estado ningún aporte, pero si la suspensión es parcial el aporte será disminuido en proporción a la parte suspendida.

ARTÍCULO 36.- La adscripción caduca en los siguientes casos:

- a. Por renuncia expresa del propietario.
- b. Por incumplir los fines y objetivos de la política educativa, establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.
- c. Por fallecimiento del propietario en el caso de sociedades unipersonales.
- d. Por violación o incumplimiento reiterado y doloso de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.
- e. Cuando el propietario perdiere su idoneidad moral o solvencia económica.
- f. Por cesión a un tercero a título oneroso o gratuito sin previo cumplimiento de lo prescripto en el artículo 33 de la presente Ley.
- g. Por sanciones disciplinarias reiteradas y graves acumuladas en los últimos dos años consecutivos.
- h. Por graves deficiencias o irregularidades edilicias, administrativas, contables o pedagógicas.

ARTÍCULO 37.- La caducidad de la adscripción será resuelta, con excepción de los casos previstos en los incisos a) y c) del artículo 36, previo descargo de las instituciones educativas en infracción. La resolución que disponga la caducidad es dictada por el Ministerio de Educación y la institución educativa podrá recurrirla en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos – Ley N° 3.559. Resuelta la caducidad, la autoridad de aplicación, se hará cargo de toda la documentación oficial, y procederá a extender los pases correspondientes de los alumnos/as, brindando garantías de movilidad en corresponsabilidad con las familias y sus intereses con el reconocimiento de los estudios cursados.

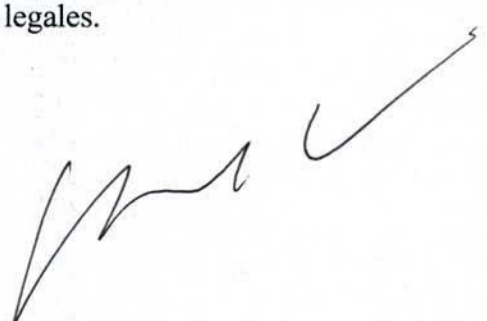
CAPÍTULO III

De la solicitud de adscripción - propietarios

ARTÍCULO 38.- Las instituciones educativas que soliciten la adscripción deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Constituirse o revestir el carácter de una de las personas mencionadas en el artículo 4 *in fine* de la presente Ley.
- b. Gozar de buen concepto, acreditado mediante las constancias o certificados del Registro de Nacional de Reincidencias, Ley Nacional N° 22.117 y Certificado de Antecedentes Policiales y Judiciales Provincial de los Apoderados y/o Representantes legales.
- c. Cuando se trate de personas de existencia jurídica deberá presentar Certificado de no encontrarse inhabilitada para actuar.
- d. Acreditar solvencia económica suficiente para garantizar la continuidad del funcionamiento normal del establecimiento, por un período que abarque por lo menos los tres primeros años del plan de estudios adoptado, conforme lo determine la reglamentación.
- e. Ser titular del dominio del inmueble o acreditar tener derecho a su uso por un periodo no menor de tres años y contar con los muebles, útiles y material didáctico, técnico y pedagógico necesarios para el desarrollo del nivel y modalidad educativa solicitado.
- f. Presentar nómina completa y domicilios reales y legales del o los propietarios y de su apoderado, y si fuera persona jurídica, testimonio del instrumento legal de sus estatutos asociativos o societarios conforme la legislación vigente.
- g. Nombre de la institución educativa, no pudiendo en ningún caso ser aquellos que atentaren contra la moral y las buenas costumbres respetando los principios de raigambre constitucional.
- h. Presentar un proyecto educativo institucional en el que se consignará fines y objetivos que se propone la nueva institución educativa; niveles y modalidades a impartir; planes de estudios según las prescripciones del artículo 26 inc. c) y artículo 27; distribución horaria, según los lineamientos de la presente Ley.
- i. Declarar nómina del personal directivo, docente y docente auxiliar, cuya documentación respaldatoria requerida en la reglamentación correspondiente, deberá obrar en la institución a disposición de la autoridad competente.
- j. Presentar inventario y estado de conservación de muebles, útiles y material didáctico debidamente certificado por Escribano Público Nacional.
- k. Presentar plano del edificio aprobado por autoridad competente, con indicación del destino de sus dependencias.
- l. Presentar plan de evacuación aprobado por autoridad competente.

ARTÍCULO 39.- Los propietarios, en sus relaciones con el Estado podrán actuar por sí o por apoderados, con mandato registrado en la autoridad de aplicación y deberán fijar domicilio en la Ciudad Capital o en su defecto se tendrá como válido el domicilio del asiento de la institución educativa, a todos los efectos legales.



ARTÍCULO 40.- Los propietarios y/o apoderados deberán acreditarse ante la autoridad de aplicación que a tal fin llevará un registro conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 41.- Los propietarios son responsables del funcionamiento integral de la institución educativa y del archivo de la documentación oficial, sin perjuicio de la responsabilidad personal que al respecto corresponde al personal directivo y docente. Declarada la caducidad de la adscripción, el propietario es responsable de la remisión de toda la documentación a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 42.- Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal, sus alumnos, padres o tutores y con terceros, son a su exclusivo cargo y de ningún modo responsabilizan u obligan al Estado Provincial.

CAPÍTULO IV

De la organización escolar

ARTÍCULO 43.- La duración del período escolar y del ciclo lectivo será el que se establezca por año calendario conforme lo determine el Ministerio de Educación de la Provincia.

ARTÍCULO 44.- La enseñanza se impartirá en idioma español, sin perjuicio de su reproducción en la modalidad intercultural bilingüe que adopten las instituciones educativas.

ARTÍCULO 45.- Las instituciones educativas podrán dictar un reglamento interno a efectos del ordenamiento de las actividades que se cumplan en el establecimiento, previamente aprobado por la autoridad de aplicación.

Este reglamento deberá respetar como condición básica las leyes y reglamentaciones oficiales; contener como mínimo los derechos y obligaciones de toda la comunidad educativa de la institución en particular y se notificará a todo el personal docente, estudiantes y sus familias.

ARTÍCULO 46.- Los derechos y obligaciones entre la institución educativa y los padres, madres o tutores de los alumnos/as se determinarán en un Contrato de Servicio Educativo que se celebrará al momento de la matriculación anual.

ARTÍCULO 47.- Las instituciones educativas adscriptas tendrán el derecho de admisión y sólo podrá ser ejercido hasta el último día hábil del período escolar en curso para el ciclo lectivo subsiguiente, invocando razones debidamente fundadas. Posteriormente a tal fecha, no podrá ejercerse este derecho.

CAPÍTULO V

De los estudiantes

ARTÍCULO 48.- Las instituciones educativas adscriptas sólo podrán admitir alumnos y alumnas regulares.

ARTÍCULO 49.- Los alumnos y las alumnas de las instituciones educativas adscriptas están sujetos a las mismas reglamentaciones que las instituciones de gestión estatal, sin perjuicio de las que establezcan los reglamentos internos de cada unidad escolar.

CAPÍTULO VI

De los certificados, títulos y diplomas

A handwritten signature in black ink is located in the bottom right corner of the page. To its right is a large checkmark symbol.

ARTÍCULO 50.- Los certificados, títulos y diplomas expedidos por las instituciones educativas adscriptas tienen la misma validez que los otorgados por los de gestión estatal.

ARTÍCULO 51.- Al autorizar un determinado plan de estudios para ser puesto en vigencia en las instituciones educativas, el Ministerio de Educación determinará el título y sus alcances o su equiparación con los de gestión estatal.

TÍTULO IV

DEL PERSONAL DOCENTE CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 52.- Toda institución educativa de gestión privada, social y/o cooperativa adscripta a la enseñanza oficial deberá contar con un plantel de personal directivo, docente, y docente auxiliar, titulados y con formación docente y/o técnica según correspondiere, que garantice el cumplimiento de los planes de estudio adoptados. Las denominaciones de los cargos del referido plantel, se ajustarán a lo establecido por la legislación aplicable a las instituciones educativas de gestión estatal.

ARTÍCULO 53.- Acorde con las características propias de cada institución educativa y conforme con las normas vigentes en la gestión estatal y a los efectos del aporte estatal, la autoridad de aplicación fijará la respectiva planta orgánica funcional (POF) del personal directivo, docente y auxiliar de la docencia.

ARTÍCULO 54.- El personal directivo, docente y docente auxiliar de todas las instituciones educativas, adscriptas, tiene derecho:

- a. La estabilidad, conforme con las leyes laborales que reglan la materia; y se extingue al reunir las condiciones para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b. Una retribución no inferior a la que perciban los docentes de la enseñanza de gestión estatal en consideración con su función y antigüedad.
- c. Las bonificaciones, cualquiera sea su naturaleza, conforme a las que perciban sus similares de la gestión estatal;
- d. Al régimen de licencias, justificaciones y franquicias que corresponda al personal docente de la gestión estatal;
- e. La inamovilidad de no más de veinte (20) kilómetros del domicilio de asiento de la institución educativa, salvo conformidad del interesado.

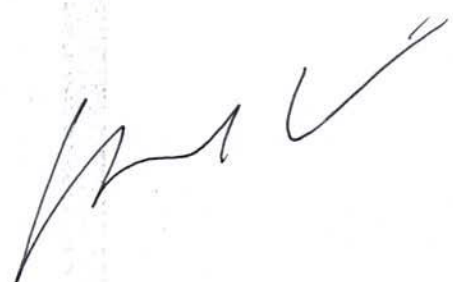
CAPÍTULO II

De la designación

ARTÍCULO 55.- Para ser designado en cargos directivos, docentes o auxiliares docentes en las instituciones educativas adscriptas, se exigirá título docente o técnico profesional conforme a la modalidad y la reglamentación dispondrá las excepciones a la regla prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 56.- El personal directivo, docente y auxiliar docente que constituye la planta orgánica funcional (POF) de cada institución educativa, será designado por el propietario con aprobación de la autoridad de aplicación, salvo lo dispuesto en el artículo 78.

ARTÍCULO 57.- El personal directivo, docente y auxiliar docente de las instituciones educativas adscriptas tendrán los mismos deberes y se ajustarán al régimen de incompatibilidades para el personal de las instituciones de gestión estatal.



ARTÍCULO 58.- El personal directivo, docente y auxiliar docente de las instituciones educativas, a los fines de su designación, deberá reunir los mismos requisitos de título y antigüedad que determinan las reglamentaciones vigentes para la gestión estatal. En caso de resultar imposible satisfacer las exigencias de títulos, los propietarios podrán ser autorizados por la autoridad de aplicación con carácter restrictivo, para designar personal idóneo por ese período lectivo, el que tendrá carácter transitorio.

CAPÍTULO III

De la naturaleza del vínculo laboral

ARTÍCULO 59.- La relación laboral entre el personal directivo, docente y auxiliar docente y los propietarios de las instituciones educativas, en cuanto a estabilidad, derechos y obligaciones se regirá exclusivamente por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

ARTÍCULO 60.- En caso de cambio de planes de estudio, supresiones de años o divisiones, por parte de las instituciones educativas por causa debidamente justificada, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, el personal docente o auxiliar docente, titular, afectado quedará en Disponibilidad sin goce de sueldo por un período de dos años o podrá considerarse en situación de despido, debiéndose abonar las indemnizaciones correspondientes, a opción del docente. Al producirse vacantes o creaciones, los docentes en disponibilidad serán reasignados por orden de antigüedad, con prioridad de cualquier otro, hasta recuperar la totalidad de su tarea docente. Cumplido el período, a contarse desde el acta de la disponibilidad, el docente quedará en situación de despido, debiendo abonar la institución educativa las indemnizaciones pertinentes.

ARTÍCULO 61.- La Dirección de la institución educativa o el superior jerárquico que corresponda, evaluará al docente y llevará su legajo de actuación profesional de acuerdo con las normas establecidas para el personal docente de las instituciones de gestión estatal, en todo cuanto no sea incompatible con la naturaleza del empleo según lo establecido en la ley de contrato de trabajo.

TÍTULO V

DE LOS INGRESOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y SUS LIMITACIONES

CAPÍTULO I

Matrícula – Arancel y otros conceptos

ARTÍCULO 62.- Matrícula: es el pago anual por alumno/a de una suma de dinero que no podrá exceder de dos aranceles del último mes del ciclo lectivo en curso, fijado por cada institución educativa, como derecho de matriculación y mantenimiento. Salvo las siguientes excepciones:

- a. Entre tres (3) y cuatro (4) hermanos/as, sólo abonaran matrícula dos (2).
- b. Entre cinco (5) o más hermanos/as, sólo abonaran matrícula tres (3).

ARTÍCULO 63.- Arancel: es toda suma de dinero mensual exigible por parte del Servicio Educativo, curricular obligatorio, por alumno/a, a sus representantes o tutores en retribución por la prestación de dicho servicio. A los efectos del pago de este concepto, se considerará período lectivo el comprendido entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de cada año.



ARTÍCULO 64.- La determinación del valor del arancel se fijará teniendo como base el cargo testigo de Maestro de Grado, sin antigüedad, sin zona (en adelante CT), compuesto por su sueldo básico más aporte nacional en concepto de material didáctico e incentivo docente o cualquier otra suma, remunerativa o no remunerativa, que se incorpore con posterioridad. Las actualizaciones del arancel se regirán de acuerdo a las variaciones del CT.

ARTÍCULO 65.- Adicional por contribución de obra: son las sumas de dinero de carácter obligatorio, fijadas por las instituciones educativas que se percibirán en forma adicional conjuntamente con el arancel mensual, cuyo único y exclusivo fin es la financiación de obras de infraestructura escolar previa aprobación de la autoridad de aplicación. Este Adicional, no podrá superar el veinte por ciento (20%) del arancel mensual y será percibido en diez partes iguales y consecutivas durante el año en curso.

ARTÍCULO 66.- Son requisitos para la aprobación de la obra de infraestructura, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación:

- a. Acta refrendada por escribano público que legitime la voluntad de los padres, madres o tutores, de no menos de un cincuenta y un por ciento (51%) de la matrícula total de alumnos/as activos.
- b. Proyecto de Obra Aprobado por Autoridad competente el cual deberá incluir: fundamentación, tiempo de ejecución, costos estimados y beneficios educativos.

ARTÍCULO 67.- Las instituciones educativas una vez realizada la obra deberán presentar ante la autoridad de aplicación, la rendición de cuentas correspondientes, acompañando los comprobantes respectivos. Ante el incumplimiento de la realización de la obra aprobada o rendición de cuentas, las instituciones educativas deberán proceder a la devolución inmediata del dinero percibido a los padres, madres o tutores y serán pasibles de una sanción de multa, conforme lo establece el artículo 93 inc. b) de la presente ley, salvo razones debidamente fundamentadas.

ARTÍCULO 68.- Otros conceptos: las instituciones educativas podrán percibir cuotas adicionales, no obligatorias, en concepto de servicios educativos extra programáticos o extra-curriculares por tales servicios. Estos conceptos, deberán ser facturados en otros cupones distintos de los establecidos para los aranceles obligatorios.

ARTÍCULO 69.- Queda prohibido a las instituciones educativas adscriptas imponer o requerir de los alumnos/as otras contribuciones que las establecidas en los artículos precedentes, bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en el artículo 93 de la presente ley.

CAPÍTULO II

Del régimen de becas

ARTÍCULO 70.- Las instituciones educativas con aporte estatal comprendidas en el art. 79 inciso a) deberán becar como mínimo, al diez por ciento de su matrícula total y en caso de resultar fracción deberá concederse una beca más y en los supuestos del art. 79 incisos b), c), d) y e) no menos del cinco por ciento (5%) de su matrícula. Las mismas podrán ser adjudicadas en forma total o parcial por alumno/a respetándose el mínimo garantizado. La beca se extenderá sólo al arancel obligatorio establecido en el artículo 63 de la presente ley.

La reglamentación determinará los criterios de su implementación.

CAPÍTULO III

De la protección de los estudiantes



ARTÍCULO 71.- Prohíbese a las instituciones educativas, retener boletines de calificaciones, certificados de estudios, certificados de regularidad, pases a otras instituciones y documentación oficial de los alumnos/as que registren morosidad o falta de pago de aranceles o cualquier otro concepto. Igualmente queda prohibida por parte de las instituciones educativas, la exigencia del uso obligatorio del uniforme institucional o de gala debajo del guardapolvo blanco en el nivel primario, salvo el uso de un distintivo de identificación de pertenencia escolar.

ARTÍCULO 72.- Los alumnos/as no pueden ser privados de la asistencia regular a las clases de manera presencial, virtual, experiencias y actividades pedagógicas e institucionales, por mora o falta de pago de aranceles.

ARTÍCULO 73.- En caso de acreditarse que el padre, madre o la persona que tenga la obligación de pago, hubiere sido despedido de su empleo o le sobreviniera discapacidad que le impidiera trabajar, se deberá otorgar una beca completa por parte de la institución educativa para que el alumno/a pueda finalizar el ciclo lectivo que se encuentre cursando, sin perjuicio de lo establecido en el art. 70.

ARTÍCULO 74.- Las instituciones educativas comprendidas en la presente Ley deben abstenerse de hacer pública por cualquier medio, la deuda o mora en el pago de los aranceles o cualquier otro concepto, que exponga al alumno/a a una situación de ridiculización, humillación o discriminación.

ARTÍCULO 75.- La administración de la institución educativa debe abstenerse de exponer al alumno/a frente de sus compañeros/as del cobro o exigencia de pago de los aranceles. En todo momento se deberá preservar la dignidad e intimidad del alumno/a.

En caso de violación de las disposiciones de este capítulo, la institución educativa infractora deberá ser sancionada por parte de la autoridad de aplicación con una sanción de multa.

TÍTULO VI

DE LA COOPERACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO CAPÍTULO I

De la subvención de la planta orgánica funcional

ARTÍCULO 76.- El Estado Provincial subvencionará o asistirá económicamente a las instituciones educativas adscriptas a la enseñanza oficial correspondiente a los niveles de educación obligatoria, a saber: Inicial, Primaria y Secundaria en cualquier modalidad, destinadas al pago de las Plantas Orgánicas Funcionales (P.O.F.) Docentes aprobadas por el Ministerio de Educación, que se detallan a continuación: función docente, función directiva docente, función auxiliar docente, función administrativa educativa y función administrativa superior, según el nomenclador de los cargos docentes vigentes de la gestión estatal, con las excepciones que en cada caso se establecen. Una vez firme el acto administrativo que dispone la subvención a favor de la institución educativa, el Estado Provincial, deberá garantizarla y contemplarla en la Ley de presupuestos vigentes, en los términos y condiciones de esta Ley.

El Ministerio de Educación deberá publicar en su página web oficial el porcentaje de subvención que recibe cada una de las instituciones educativas adscriptas, conforme lo establece el artículo 79 y los cargos de la P.O.F., cubiertos por tal beneficio.

ARTÍCULO 77.- Las Plantas Orgánicas Funcionales se aprobarán por resolución del Ministerio de Educación y los cargos con función docente y función directiva docente y sus suplentes, según el caso, serán cubiertos por disposición de la autoridad de aplicación.



ARTÍCULO 78.- Los cargos con función auxiliar docente, función administrativa educativa y función administrativa superior, serán cubiertos a propuesta de las instituciones educativas, previa autorización del Poder Ejecutivo en la misma forma y condiciones que los de gestión estatal y en ningún caso generarán suplencias, salvo razones debidamente fundamentadas podrán designarse suplentes previa autorización de la misma autoridad.

CAPÍTULO II

De la determinación del aporte

ARTÍCULO 79.- La contribución del Estado en concepto de aporte se liquidará en las proporciones que a continuación se establecen:

- a. Se otorga el cien por ciento (100%) del aporte estatal de la Plata Orgánica Funcional (P.O.F.) aprobada por el Ministerio de Educación a las instituciones educativas cuyo arancel, fijado en el artículo 64, no supere el diez por ciento (10%) del CT, a quienes se le reconocerán la totalidad de los cargos docentes con las siguientes funciones: función docente, función directiva docente, función auxiliar docente, función administrativa educativa y función administrativa superior y sus suplencias, en los términos y condiciones de los artículos 77 y 78, conforme al Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias vigente en la gestión estatal.
- b. Se otorga el cien por ciento (100%) del aporte estatal de la Planta Orgánica Funcional (P.O.F.) aprobada por el Ministerio de Educación, a las instituciones educativas cuyo arancel, fijado en el artículo 64, sea superior al diez por ciento (10%) y hasta el veinte por ciento (20%) del CT, a quienes se le reconocerán solo personal docente con las siguientes funciones: función docente y función directiva docente, aprobados en la P.O.F., y no serán reconocidas las suplencias de dicha planta.
- c. Se otorga el ochenta por ciento (80%) del aporte estatal de la Planta Orgánica Funcional (P.O.F.) aprobada por el Ministerio de Educación, a las instituciones educativas cuyo arancel, fijado en el artículo 64, sea superior al veinte por ciento (20%) y hasta el veintitrés por ciento (23%) del CT, a quienes se le reconocerán los cargos conforme al inciso b.
- d. Se otorga el sesenta por ciento (60%) del aporte estatal de la Planta Orgánica Funcional (P.O.F.) aprobada por el Ministerio de Educación, a las instituciones educativas cuyo arancel, fijado en el artículo 64, sea superior al veintitrés por ciento (23%) y hasta el veintisiete por ciento (27%) del CT, a quienes se le reconocerán los cargos conforme al inciso b.
- e. Se otorga el cuarenta por ciento (40%) del aporte estatal de la Planta Orgánica Funcional (P.O.F.) aprobada por el Ministerio de Educación, a las instituciones educativas cuyo arancel, fijado en el artículo 64, sea superior al veintisiete por ciento (27%) y hasta el treinta y tres por ciento (33%) del CT, a quienes se le reconocerán los cargos conforme al inciso b.
- f. No recibirán aportes estatales aquellas instituciones educativas cuyo arancel, fijado en el artículo 64, sea superior al treinta y tres por ciento (33%) del CT.

ARTÍCULO 80.- La autoridad de aplicación, podrá practicar todas las supervisiones que estime necesarias para determinar si los establecimientos adscriptos se encuentran dentro de las categorías en las que perciben el aporte estatal.

ARTÍCULO 81.- Las instituciones educativas adscriptas a la enseñanza oficial que no reciban aportes estatales podrán establecer su propio régimen arancelario por los servicios educativos que brinden, de conformidad a la presente Ley y en caso de recibirlos deberán adecuarse a la misma.



CAPÍTULO III

Del otorgamiento y liquidación del aporte

ARTÍCULO 82.- Las instituciones educativas adscriptas solicitarán del Estado el aporte por intermedio de la autoridad de aplicación, quién auditará toda la documentación reglamentaria en los términos de la presente ley y podrá rechazar las solicitudes manifiestamente improcedentes. Cumplido se elevarán las actuaciones al Ministerio de Educación para el dictado del acto administrativo pertinente ad referendum del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 83.- La solicitud de aporte deberá reunir los requisitos y observar el trámite que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 84.- La falta de obtención del aporte estatal y la demora en su percepción, no exime al propietario o responsable, cualquiera sea el carácter de la institución educativa, de la obligación de pagar los sueldos del personal conforme con la ley o su reglamentación.

ARTÍCULO 85.- El acto administrativo denegatorio del aporte estatal dará lugar a los recursos que regula el Código de Procedimientos Administrativos – Ley N° 3.559.

ARTÍCULO 86.- Las instituciones educativas adscriptas con aporte estatal remitirán a la Dirección Provincial la nómina actualizada la Planta Orgánica Nominal, a los fines de la determinación de aporte.

ARTÍCULO 87.- El Poder Ejecutivo deberá arbitrar lo necesario para que el pago del aporte a las instituciones educativas adscriptas se haga efectivo simultáneamente con el pago a los docentes de gestión estatal, atribuyéndoseles el mismo orden de prioridad a todos los efectos presupuestarios y contables.

CAPÍTULO IV

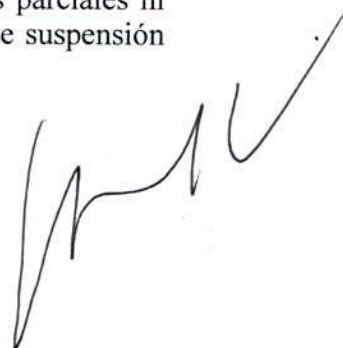
Del destino y carácter del aporte

ARTÍCULO 88.- La contribución del Estado en concepto de aporte comprende, la remuneración bruta por todo concepto, mínima igual que los docentes de instituciones de gestión estatal y aportes y contribuciones patronales a la seguridad social y obra social del personal subvencionado, en los términos, cantidades y condiciones que se determinan en el artículo 79.

ARTÍCULO 89.- Los aportes que el Estado concede, conforme con la presente Ley, son inembargables y deberán ser destinados única y exclusivamente al pago de los sueldos del personal subvencionado y de los aportes jubilatorios patronales, conforme lo establecido en el artículo anterior. Serán embargables los aportes cuando a través de él se persiga el cobro judicial de los sueldos del personal mencionado en este artículo.

ARTÍCULO 90.- A los efectos del cumplimiento de lo prescripto en el Artículo anterior, las instituciones educativas adscriptas deberán abrir una cuenta bancaria especial para el depósito de los aportes y cuyo manejo junto con el movimiento de los otros recursos arancelarios, se registrará en libros rubricados en la forma y con los controles de inspección que disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 91.- Las instituciones educativas, mensualmente deberán rendir la totalidad de los aportes recibidos, acreditadas mediante las constancias contables respectivas y las que determine la reglamentación. No se admitirán pagos parciales ni moratorias sobre el destino de los fondos recibidos, bajo apercibimiento de suspensión inmediata de los aportes estatales.



TÍTULO VII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS LIBRES O NO ADSCRIPTAS

ARTÍCULO 92.- Las instituciones educativas libres o no adscriptas a la enseñanza oficial, deberán cumplimentar las siguientes exigencias básicas:

- a. Registro previo del establecimiento y de la persona ideal propietaria del mismo ante la autoridad de aplicación, conforme lo establezca la reglamentación.
- b. Disponer de local escolar adecuado en cuanto a seguridad e higiene.
- c. Enseñanza impartida en idioma castellano, salvo que se trate de escuelas de lenguas extranjeras.
- d. Respeto a la moral y las buenas costumbres.
- e. No divulgación de doctrinas contrarias a los ideales democráticos y a los principios fundamentales de nuestra Constitución y al patrimonio común de los valores de la nacionalidad.
- f. Otorgar diplomas o certificados que guarden relación con los estudios efectivamente realizados y que no importen falsedad o fraude. La violación de este dispositivo podrá determinar la suspensión temporaria o la clausura definitiva del establecimiento infractor, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que puedan corresponderle al propietario del establecimiento.

La autoridad de aplicación podrá por denuncias o de oficio, efectuar las inspecciones que crea convenientes.

TÍTULO VIII

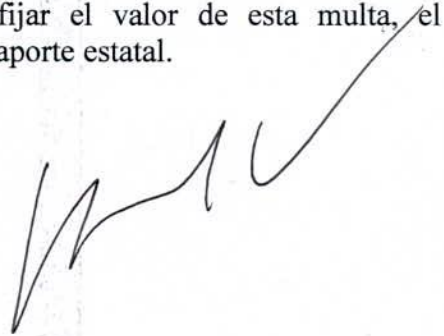
REGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

Sanciones – Autoridad Competente

ARTÍCULO 93.- La transgresión a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, de su reglamentación o de las resoluciones que expida para su cumplimiento la autoridad competente, hará pasible a las instituciones educativas de las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta:

- a. Apercibimiento con anotación en el legajo de la institución educativa que a tal efecto habilitará la autoridad competente. Cuando la institución educativa pertenezca a sociedades, el apercibimiento corresponde a sus apoderados legales.
- b. Multa de hasta 10% del aporte correspondiente a un mes. En caso que la institución educativa no perciba aportes la multa ascenderá al 10% de los aranceles mensuales que perciba por todo concepto. En el supuesto de instituciones educativas gratuitas se tendrá como referencia, para fijar el valor de esta multa, el equivalente a la institución que recibe el menor aporte estatal.
- c. Multa de hasta 30% del aporte correspondiente a un mes. En caso que la institución educativa no perciba aportes la multa ascenderá al 30% de los aranceles mensuales que perciba por todo concepto. En el supuesto de instituciones educativas gratuitas se tendrá como referencia, para fijar el valor de esta multa, el equivalente a la institución que recibe el menor aporte estatal.
- d. Multa del 50% del aporte correspondiente a un mes. En caso que la institución educativa no perciba aportes la multa ascenderá al 50% de los aranceles mensuales que perciba por todo concepto. En ambos casos, accesoriamente se dispondrá la suspensión transitoria del aporte estatal hasta que la renuente regularice la situación detectada. En el supuesto de instituciones educativas gratuitas se tendrá como referencia, para fijar el valor de esta multa, el equivalente a la institución que recibe el menor aporte estatal.



e. Caducidad de la adscripción y la consiguiente pérdida del aporte.

ARTÍCULO 94.- La autoridad competente para aplicar las sanciones descriptas en el artículo anterior serán las siguientes:

- a. Apercibimientos y multas de hasta el 10% del aporte estatal, la autoridad de aplicación.
- b. Multas superiores al 10% del aporte estatal y caducidad de la adscripción, el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 95.- La autoridad competente graduará las sanciones descriptas en el artículo 93 de la presente Ley, según la naturaleza y gravedad de las infracciones y su condición de reincidente.

CAPÍTULO II

Reincidencia

ARTÍCULO 96.- Es reincidente a los fines de la presente ley, el que habiendo sido sancionado por una falta o irregularidad incurriere en otra dentro del término de dos (2) años a partir de la sanción anterior. En tal caso, las sanciones se agravarán en no menos de un veinte por ciento (20%) a partir de la segunda infracción en relación a las sanciones de multas aplicadas.

CAPÍTULO III

Prescripción

ARTÍCULO 97.- La acción prescribe a los dos (2) años de cometida o constatada la irregularidad. La sanción prescribe a los dos (2) años de quedar firme la sanción.

CAPÍTULO IV

Procedimiento previo

ARTÍCULO 98.- En todos los casos se garantizará el derecho de defensa de la institución educativa involucrada, mediante vista de las actuaciones y derecho a formular descargo y presentar prueba de la que intente valerse en un plazo de cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo que dispone la sanción disciplinaria es susceptible de los recursos que regula el Código de Procedimientos Administrativos - Ley N° 3.559.

TÍTULO IX

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 99.- Derogase la Ley N° 3.387, Ley N° 4357, y toda norma reglamentaria que se oponga a las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 100.- De forma.